Asunto C-316/92

Comisión de las Comunidades Europeas
contra
República Federal de Alemania

«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a una Directiva»

Informe para la vista I - 3659

Conclusiones del Abogado General Sr. G. Tesauro, presentadas el 26 de mayo de 1993 I - 3662

Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 1993 I - 3663

Sumario de la sentencia

Estados miembros — Obligaciones — Ejecución de las Directivas — Incumplimiento no discutido (Tratado CEE, art. 169)

INFORME DEL JUEZ PONENTE
presentado en el asunto C-316/92 *

I. Hechos

1. La Directiva 87/540/CEE del Consejo, de 9 de noviembre de 1987, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por vía navegable en el sector de los transportes nacionales e internacionales y encaminada al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos relativos a dicha profesión (DO L 322, p. 20), fue adoptada en el marco de la ejecución de una política común en el sector de los transportes. Esta política común incluye el establecimiento de un mercado de los transportes que exige la coordinación de las condiciones de acceso a la profesión de transportista, con el fin de favorecer la realización de la libre prestación de servicios y el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento.

* Lengua de procedimiento: alemán.

2. A tenor del artículo 11 de esta Directiva:

«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 30 de junio de 1988. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.»

3. Dado que el Gobierno alemán no le informó acerca de la existencia de las medidas que hubiera adoptado para cumplir la Directiva, la Comisión le dirigió, el 26 de septiembre de 1989, un escrito de requerimiento en el cual le solicitaba que presentara sus observaciones sobre este particular en las condiciones previstas en el artículo 169 del Tratado.

4. Mediante comunicación de 24 de noviembre de 1989, el Gobierno alemán respondió que había comenzado el procedimiento legislativo encaminado a adaptar el ordenamiento jurídico interno a la Directiva, si bien alegó asimismo que rigen concepciones ampliamente divergentes acerca de los requisitos que en su caso deben cumplirse para tener acceso a la profesión de transportista de mercancías por vía navegable. Solicitó a la Comisión que estableciera una concertación con los Estados miembros interesados acerca de este tema.

5. Dado que la República Federal de Alemania no niega que hubiera debido adoptar medidas de adaptación, la Comisión emitió un dictamen motivado el 24 de julio de 1990 en el cual manifestaba que la República Federal de Alemania había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado. Le instó asimismo a adoptar las medidas necesarias para atenerse a este dictamen dentro del plazo de dos meses. En lo relativo al extremo suscitado por el Gobierno alemán, la Comisión entiende que, si bien puede ser deseable una coordinación de la adaptación entre los Estados miembros, ésta no se halla prevista en la Directiva, por lo cual no puede justificar en modo alguno que no se haya respetado el plazo señalado para la adaptación.

6. Mediante escrito de 21 de septiembre de 1990, el Gobierno alemán comunicó que el procedimiento legislativo seguía su curso.

II. Recurso y pretensiones de las partes

7. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de julio de 1992, la *Comisión* interpuso un recurso en el cual solicitaba al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, al no adoptar las medidas necesarias para atenerse a la Directiva 87/540/CEE o al no comunicar las citadas medidas a la Comisión.

2) Condene en costas a la demandada.

8. La *República Federal de Alemania* no se opone a las pretensiones de la Comisión.

9. Visto el informe del Juez Ponente, oído el Abogado General y con la conformidad de las partes, el Tribunal de Justicia decidió pronunciarse sin fase oral del procedimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 *bis* del Reglamento de Procedimiento.

III. Motivos y alegaciones de las partes

10. La *Comisión* recuerda que los Estados miembros están obligados a adaptar su Derecho interno a las disposiciones de una Directiva dentro del plazo señalado, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 189 así como en el artículo 5 del Tratado. En el artículo 11 de la Directiva 87/540, este plazo se fijó en el 30 de junio de 1988. La Comisión considera que la parte demandada ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de estas disposiciones al no adoptar las medidas necesarias dentro del plazo señalado.

11. El *Gobierno alemán* no niega que el ordenamiento jurídico interno de su país no se ha adaptado a la Directiva 87/540 dentro del plazo señalado. No obstante, señala que el procedimiento legislativo ha llegado prácticamente a su término.

P.J.G. Kapteyn
Juez Ponente